

Toda esta doctrina habla de los príncipes soberanos é independientes, que en nada se distinguen del Emperador en potestad, honor y dignidad. Cada uno en su reino es verdadero vicario de Dios, como nos dice el sabio monarca y legislador don Alfonso el Décimo con esta expresion: *Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia é en verdad cuanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su imperio* (1). Y basta para desterrar las contrarias adulatorias opiniones que han pretendido apoyar los curiales y sus secuaces, á fuerza de sofisterías y rodeos, para hallar casos en que los eclesiásticos sean superiores de Jesucristo á los soberanos que dejó en este mundo con sus respectivas facultades.

Por fortuna parece que en nuestros dias se dejan ver más propicias las luces del desengaño acerca del poder de los príncipes. Ya oímos con gusto á uno de los empeñados defensores de la autoridad eclesiástica distinguir al imperio del sacerdocio, y afirmar, aunque con alguna restriccion, que no le es lícito al Papa perturbar los derechos de los reyes (2). Esperamos que no vuelvan á parecer las

membra; at Cæsarem, ut caput regale Christi, etiam vicarias partes agere rectè dicere possumus; neque enim simplex potestas Christo fuit data; sed ut sacerdos, sic etiam rex dicebatur... *Omnis potestas tradita est mihi in cælo et in terra.* Matth., 28. In utraque ergo potestate, quin suos Christus vicarias habeat, dubitare non possumus; vicarias autem Christi regis partes in conciliis generalibus ad Cæsarem pertinere dicimus.

(1) Ley 5, tit. 1, part. II.

(2) Sapell., part. I, § 4, num. 6. Porro autem summorum principum jura merè temporalia, usumque eorum indifferentem, id est, bono Ecclesiæ graviter non officientem turbare: neque summo Pontifici licitum est, cum non sit *Rex regum*, et *dominus dominantium*; sed sacerdos sacerdotum, et caput Ecclesiæ catholicæ; id est, per universum orbem diffusæ. Unde et sacerdotio, et impe-

questiones que sobre este punto inventó la astucia de un interes particular, y últimamente, que nadie dude, á vista de la imágen de la potestad eclesiástica, que han copiado los Santos Padres del original del Evangelio, que al Papa, por los venerables títulos de cabeza visible de la Iglesia, sucesor de san Pedro, padre y maestro universal de los fieles, no le puede pertenecer facultad alguna para anular ni derogar los edictos, leyes ó constituciones que para el régimen temporal se publicasen en Parma ó en otro cualquiera estado ó reino, áun cuando los tales edictos comprendan á los eclesiásticos, como ciudadanos y miembros del Estado, ó proteja la disciplina externa de la Iglesia para no permitir abusos contrarios á ella.

Con toda esta ilustracion, ya general, echaron los curiales el último resto en el monitorio ó letras de 30 de Enero de 1768 contra Parma. Y aunque no es de esperar ya en el mundo una produccion de esta clase, por la general ofensa de la soberanía que envuelve, ha parecido del caso poner en claro la insubsistencia de los motivos que alegan los curiales para determinarse á un acto que tanto detrimento ha causado á la curia y á los ocultos promovedores de tal produccion, deseosos de envolver su causa con la de la curia, como hicieron tambien en Venecia, aunque con risa y desprecio de la república, que jamas incluyó á los *jesuitas* en la reconciliacion con Roma.

rio sui limites accuratè custodiendi sunt, ne rex cum ozia se sacris intromittat; neque Papa sibi potestatem sæcularem, nisi quantum ab ipsismet principibus sponte per donationes, mutuas conventiones, etiam onerosas condiciones, consecutus est, arget.

## SECCION SEGUNDA.

*Alias ad Apostolatus nostri notitiam non sine gravi animi nostri molestia pervenit, in Ducatu nostro Parmensi et Placentino à sæculari illegitima potestate Edicta quædam contra Ecclesiæ jura, etc., etc.*

### § I.

Las expresiones lisonjeras con que en el proemio de sus letras se atribuye la córte de Roma el dominio y la propiedad de unos estados de que la Europa no la ha conocido jamas derecho, ni ella le puede producir, precisa á examinar con brevedad cuáles puedan ser las miras del Pontífice romano, en calidad de príncipe temporal, para dejar caer esta cláusula en el breve con novedad.

En la opinion de los políticos, es cosa bien lastimosa hablar de aquellos derechos rancios que no han sido reconocidos despues del sólido reglamento de una pacificacion general. Semejantes intentos, fuera de sazón y en ofensa de un soberano con quien se vive en paz, son el alimento de vana ambicion y de los celos recíprocos de las potencias, con la diferencia de que á los poderosos sirven de cohonestar sus empresas, y á los febles de extrínseca denominacion. Parece que se conservan en la

memoria por recelo de que la tranquilidad pública quede alguna vez tan sólidamente establecida, que llegue á faltar asunto de querellas entre los dominadores de la tierra (1). ¡Qué feliz sería el orbe cuando hubiese alcanzado tal equilibrio, y todas las competencias se redujesen á empeñarse los señores del mundo en hacer más felices á los mortales!

Si ésta es la obligacion áun entre los sucesores de Tiberio, ¿con cuánta más razon los curiales deberian cuidadosamente apartar de la boca del sucesor de san Pedro un lenguaje tan poco conveniente á la gravedad de los escritos que se autorizan con el respetable nombre del Vaticano?

Al Papa se le ha reconocido de mucho tiempo acá (no hablo de Constantino) por soberano en todo el territorio que se llama *patrimonio de san Pedro*, quizá contra su voluntad. La posesion de este estado, continuada por muchos siglos, y el consentimiento de las demas potencias de Europa, legitiman su soberanía. Si este titulo posesorio no es bastante, y se desea el original, ¿ninguno con más razon que Roma sufriría por ventura el nombre de potestad ilegítima? ¿Qué tienen de comun las controversias de Parma y Roma para mezclar el dominio temporal del Estado con las cuestiones de pretensa inmunidad y jurisdiccion eclesiástica?

Es un axioma vulgar de que *quien mal pleito tiene, le mete á voces*. Eso es lo que han hecho los curiales, ingiriendo la cláusula *in nostro ducatu* sin oportunidad, sin causa, y lo que es más, con daño de la misma córte de Roma. De aquí se infiere la sorpresa con que procedió el extensor del breve.

Si se eleva el discurso á este género de pesquisas solamente, sin volver á la memoria la incapacidad del derecho de la muerte y de la vida, y de las demas prerogativas esenciales á la potestad del siglo, y sin detenernos en las otras repugnancias que tiene con el ministerio apostólico, lo cierto es que de todos los medios legítimos de adquirir la suprema potestad que conocen los publicistas (2), solamente la pretendida donacion del emperador Constantino es el título con que se puede defender de los antiguos derechos que tiene deducidos el imperio romano á una parte del territorio de su dominacion, y en que estuvo colocada su capital.

De esta donacion de Constantino, fundamento del principado de los papas, no se halla memoria en los historiadores que escribieron su vida, ni hay otro instrumento auténtico de su certeza, que la sospechosa variedad con que se refiere y no se prue-

ba (3). No puede ménos de advertirse la extrañeza de poner su referencia en boca del papa Melchisedes, muerto ántes del pretendido emperador donante; y con este fundamento la creyó la buena fe ó falta de critica de muchos, aunque los juiciosos siempre la tuvieron por fingida y como una fábula de los curiales (4).

Quando no tuviésemos dificultad en vencer nuestra credulidad al punto de dar asenso á la pretensa liberalidad del César, siempre hallaríamos gravísimo embarazo, ó por mejor decir, imposibilidad, en defender su valor, si la causa se hubiese de decidir en la formalidad de un juicio y por las reglas de derecho. Lo primero, es constante que en un estado electivo (cual era el imperio en tiempo de Constantino) no se percibe facultades en aquel príncipe para enajenar la metrópoli de su imperio sin consentimiento del Senado y del pueblo, y singularmente de la misma capital, que se iba á transferir á la soberanía de otro; porque, siendo la sociedad un cuerpo que formó un contrato libre y voluntario, no se puede separar ninguna de las partes sin su expresa voluntad, utilidad y absoluta necesidad (5).

Quando hubiera tenido el emperador Constantino facultades para segregar esta porcion de la suprema potestad imperial, tampoco tiene duda que los efectos de su donacion sólo pudieran haber discurrido hasta los tiempos en que el valor y la fortuna de Carlomagno, rey de Francia, adquirió el supremo señorío de esta parte de la Italia. Es constante que en este caso acabó por uno de los medios más reales y efectivos la soberanía de Constantino, de sus sucesores y del donatario (6). De este fundador del nuevo imperio de Occidente sería necesaria otra donacion, que sólo existe en el buen deseo de la curia romana, y siempre estaba sujeta, siendo cierta, á las mismas dificultades sobre su validacion y subsistencia.

Fuera de estos reparos de derecho, se ofrecen otros de suma consideracion en el hecho, que no se compadecen con la legítima adquisicion de este territorio de la liberalidad de los emperadores; porque vemos en los sucesores de Constantino ejercitados los derechos de la majestad en Roma y sus depen-

(3) Cap. *Cum ad verum*, vi, dist. 96; cap. *Futuram*, xii, quæst. 1, cap. *Fundam. de Elect.*, in 6.

(4) Daniel Ott., *Jur. P.*, cap. iv, fol. 82.

(5) Grot., lib. II, cap. vi, § 4, ibi: *Satis non est populum consensisse, nisi etiam pars alienanda consentiat: nam qui in civitatem coeunt, societatem quandam contrahunt perpetuam, et immortalis ratione partium, quæ integrantes dicuntur: Unde sequitur has partes non ita esse sub corpore, ut sunt partes corporis naturalis, quæ sine corporis vita vivere non possunt: et ideo in usum corporis rectè absceduntur: hoc enim corpus, de quo agimus, alterius est generis voluntate scilicet contractum, ac propterea jus ejus in partes ex primæ voluntate metiendum est, quæ minime credi debet talis fuisse, ut jus esset corpori partes abscedere a se, et alii in ditionem dare.*

(6) Grot., *De Jure Bell. et Pac.*, lib. III, cap. II, num. 5.

(1) Grot., *De Jure Belli et Pac.*, cap. IV, § 1. *Sequi videtur maximum incommodum ut controversiæ de regnis, regnorumque finibus nullo unquam tempore extinguantur, quod non tantum ad perturbandos multorum animos, et bella serenda pertinet; sed et communi gentium sensui repugnat.*

(2) Grot., *De Jure Belli et Pacis*, lib. I, cap. III, et communiter publicista.

dencias, en el reconocimiento real de tributos, en la legislación y en las demás afecciones esenciales á la suma potestad, á que se pueden unir todos los demás en que el imperio funda sus pretensiones, que se pueden ver en los autores que las han promovido (1).

Bien examinada la materia, difícilmente encontrará la curia romana otro medio de sostener la legitimidad de la soberanía en el territorio eclesiástico, que el de la tolerancia y prescripción, que induce la larga duración; pero esto, aunque es un modo legítimo de adquirirse entre las personas privadas los dominios de las cosas, es muy oscuro y opinable de príncipe á príncipe, y está desterrado de entre los reyes y los pueblos libres, como meramente introducido por el derecho positivo civil y opuesto al natural (2). Y sólo se admite en las largas posesiones una especie de derelicción, en fuerza de la cual se presume renunciada la potestad por el dueño anterior; y aunque á otros publicistas les parece meramente de voz la cuestión, por producir los mismos efectos (3), convienen todos en que siempre es necesaria la posesión inmemorial, y que accedan los requisitos de que el antiguo dueño se aquiete, sin haber hecho, pudiendo, ningún acto de reclamación; circunstancias que no se pueden verificar respecto del imperio y de sus pretensiones al patrimonio eclesiástico.

Si de esta suerte titubea el dominio temporal de la curia romana en el territorio que posee siglos hace, ¿qué juicio se podrá hacer respecto de aquellos estados de que no tiene la posesión, y disfrutaban príncipes reconocidos por el imperio y por todo el universo? ¿Qué cosa más natural, que deber tratar á los demás como Roma misma querrá ser tratada, siguiendo la regla del derecho? (4): *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.*

## § II.

No era menester llevar más adelante nuestra consideración para manifestar la jactanciosa hinchazón del extensor del cédulo de 30 de Enero de este año, si el objeto de este discurso no se encaminase á impedir se alucine á las gentes sencillas, que creen todo lo que viene de Roma, aunque sea en asuntos temporales, como un artículo esencial de nuestra creencia.

Vamos, pues, aunque con brevedad, á apurar el fundamento con que la curia romana se apropia los ducados de Parma y Plasencia. Insinuaremos brevemente la serie de los soberanos bajo de los cua-

(1) Murat., *Droits de l'empire sur le patrimoine de l'Eglise.*

(2) D. Ferdin. Menchac., *Illust. Controv.*, lib. II, cap. I, num. 82. Scibold., *De Repub. Christ.*, part. XII, sect. I, § 10, num. 6.

(3) Etilus, in *Notis ad Puffendor.*, lib. IV, cap. XII, § 8.

(4) *Digestor.*, lib. II, tit. II, per tot.

les ha discurrido el dominio de estos dos estados, hasta el señor Infante, que es el actual.

Sin ocuparnos en la oligarquía feudal que dividió la Lombardia, y que fué arreglada en los usos y leyes de los feudos derivados de los longobardos, ni detenernos tampoco en las parcialidades de los güelfos y gibelinos, tomaremos el origen de aquel tiempo en que quedó la soberanía de Parma y Plasencia en la casa de Sforzia, como dependencias del ducado de Milan, al principio en calidad de vicarios del imperio, y despues como príncipes independientes.

En la sucesión de la casa de Sforzia continuó el ducado de Milan, hasta que Luis Sforzia aspiró á apoderarse del gobierno, que tenía en calidad de tutor del duque Franciscio Sforzia, su sobrino. Procuró alcanzar por todos los medios posibles legítimos en sí el poder que regentaba á nombre ajeno; y para asegurarse del rey don Alonso de Aragon, cuyo poder recelaba, introdujo en Italia las armas de Francia por medio de la alianza que ajustó con el rey Carlos VIII, pretendiente al reino de Nápoles. Poco despues, arrepentido, atrajo sobre sí el enojo de este príncipe y de los reyes Cristianísimos, sus sucesores, que, hecha liga con la república de Venecia, le despojaron del estado de Milan, quedando en poder de Luis XII hasta el año de 1512, que con la famosa batalla de Ravena fué precisado á evacuarlos.

El fin de esta liga era restituir en estos dominios á Maximiliano Sforzia, primogénito de Ludovico; pero no tuvo efecto, ni tampoco la expulsión de los franceses de Italia, porque el legado del Papa se mantuvo con la ocupación de algunas ciudades, y señaladamente de las de Parma y Plasencia, no obstante las reconvenções que le hicieron los ministros de España y del imperio, para que dejase libres aquellas ciudades pertenecientes al estado de Milan, y á que no tenía título, acción ni derecho alguno la corte de Roma, ni jamás las había poseído, haciéndole presente que en la liga sólo se había capitulado amparar al papa Julio II en la posesión de Bolonia y Ferrara y otras tierras de la Iglesia.

La muerte de Julio II, sucedida en 10 de Febrero de 1513, abrió al duque Maximiliano Sforzia la puerta para tomar la posesión de su estado, que le dió el virey de Nápoles, don Ramon de Cardona, con reconocimiento universal del pueblo, que le prestó la obediencia, disculpando con la necesidad la que habían dado al Papa. Leon X, que sucedió á Julio II en la silla de san Pedro y en el espíritu guerrero, sintió extremadamente la reintegración del duque Maximiliano, y en particular de las ciudades de Parma y Plasencia, que deseaba agregar al patrimonio de la Iglesia; y bajo el pretexto de que se le había despojado violentamente de estos bienes en la sede vacante, empleó las armas espirituales de las censuras contra Maximiliano Sforzia, que

por el estado de las cosas y predominio de la curia vino por fin á ceder, aunque bajo varias protestas.

Despues, con la entrada de Francisco I, rey de Francia, en la Italia, mudó todo de semblante: Maximiliano se retiró á Francia, y Leon X cedió al rey Cristianísimo formalmente sus derechos y pretensiones á las ciudades de Parma y Plasencia. Abandonada por los franceses la Italia despues de la batalla de Pavia, ganada por los españoles, se puso fin á la guerra. El rey Francisco, en la capitulación que hizo con Carlos V para recobrar su libertad, por el capítulo I hizo expresa cesión de todos los derechos que podía tener al estado de Milan, y especialmente á los que le pudiesen pertenecer por la cesión que había hecho en su favor Leon X, si alguno tenía á aquel territorio y sus dependencias.

Por muerte de Leon X entró en la cátedra de san Pedro el pontífice Adriano VI, y en su tiempo fué restituido al ducado de Milan tranquilamente Franciscio Sforzia, que el 1530 obtuvo la investidura del señor emperador y rey Carlos V, gobernando pacíficamente hasta el año de 1535, que murió sin sucesión, y nombró llanamente por su heredero y sucesor en los estados de Milan y en todas sus dependencias y pertenencias al mismo señor rey y emperador don Carlos, que con las armas y tesoros de España había reintegrado á la casa Sforzia, consintiendo el rey Cristianísimo por dicha capitulación, y el papa Adriano.

El señor Emperador y Rey, por su diploma, dado en Brusélas, á 11 de Octubre de 1540, invistió al señor Felipe II, su hijo, en los estados de Milan y sus dependencias, que se continuó sin interrupción en todos los reyes de España, hasta el señor Felipe V.

Al tiempo que obtuvo el señor rey don Felipe IV la investidura del ducado de Milan, Paulo III procuraba adelantar los intereses de la familia Farnese, y por medio de la permuta de otros estados adquirió al duque Pedro Luis la soberanía de Parma y Plasencia.

Muerto este príncipe en las discordias intestinas que turbaron á aquellos pueblos, aficionados en extremo al gobierno milanés, el duque Octavio, su hijo, obtuvo del señor Felipe II, que había sido reconocido pacífica y generalmente soberano de Milan en 1551, la infeudación de Plasencia, su territorio y parte del Parmesano, bajo el derecho de reversión á la corona de España en defecto de sucesión masculina, y con la condición de mantener en el castillo guarnición española; y accediendo á estas capitulaciones el consentimiento de Julio III, quedó el Duque en la quieta posesión de aquellos estados.

Desde aquel tiempo se ha continuado en la familia Farnese, sin más novedad que haber mejorado el feudo la liberalidad del señor Carlos II, que

la relevó de la obligación del juramento del castellano de Plasencia, y la hizo graciosa donación de varios pueblos de las jurisdicciones de Lodi y de Casal. Y las novedades que posteriormente han ocurrido sobre la sucesión en estos estados son muy recientes y notorias para que nos ocupemos en su relación.

La serie de estos hechos conviene en la sustancia con el extracto circunstanciado que hace un gran político de los historiadores fidedignos que cita (1), y no discrepa más que en la concisión de las relaciones justificadas que nos dan los autores españoles que han escrito particularmente del asunto (2); y cualquiera advertirá por sola su inspección que es muy estéril para fundar las pretensiones de la corte de Roma.

Para no detenernos en inútiles contestaciones, la prueba mejor que puede ofrecerse es el manifiesto que publicó la curia romana en apoyo de sus pretendidos derechos (3). El autor, entre una oscura é indigesta implexión de especies, de que no es fácil alcanzar la conducencia que puedan tener al asunto, reduce todas sus fuerzas á persuadir en los papas el dominio alto y feudal de aquellos estados, por la razón de la transeunte ocupación bélica de Julio II, y posteriores actos, que llama posesorios.

Es verdad (como pondera grandemente el autor del Manifiesto) que la guerra es uno de los medios de adquirir los reinos y los imperios. No tuvo otros títulos Roma para sus conquistas, ni los godos para sujetar á la dominadora del universo; y puede ser que en el tiempo de los primeros mortales, en que, por la limitación de sus deseos, eran ociosas las legislaciones, los premios y las penas, algunas dominaciones y potestades debiesen su principio á la fuerza y la ambición (4).

Creemos más noble, justo y pacífico el primitivo origen de los imperios; no obstante, sentamos desde luego que la guerra justa y solemne es uno de los medios de adquirir la suprema potestad; pero, como la corte de Roma no ha justificado hasta ahora el justo y legítimo motivo de la ocupación de aquellos estados que hicieron las armas de Julio II; mientras no nos alumbre con este requisito, no la podremos distinguir de aquellas violentas y codiciosas ocupaciones que llama san Agustín grandes atrocidades (5).

(1) Rousset, *Les Interets presens des puissances de l'Europe*, lib. I, chap. II, v. VI.

(2) D. Juan de Laguna, *Compendio Historial*, et ex eo D. Miguel Eugenio Muñoz, *Clarín de la Italia*, part. III, comb. I, a num. 2.

(3) Habetur apud Rousset, ubi supra.

(4) Tacit., lib. III, *Annal.*, cap. XVI. *Vetustissimi mortalium, nulla adhuc mala libidine, sine probro scelere, eoque sine poena, aut coercionibus agebant; neque premitis opus erat, cum honestas suapte ingenio peterentur, et ubi nihil contra morem cuperent, nihil per metum vetabantur. At postquam exiit qualitas, et pro molestia, ac pudore ambitio, et vis incidebat, provenere dominationes, multaeque apud populos aeternum mansere.*

(5) D. Augustin., lib. IV, *De Civitate Dei*, cap. VI, in fine: *Inferre bella finitimis, et inde in caetera procedere, ac populos sibi non*